

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **204004089001-2023-00639-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**
Demandado: **FIDEL ENRIQUE MENDOZA PINZON**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el Dr. DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO, en calidad de Apoderado Judicial de ODALINDA ORTA LOPEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que en el poder allegado no se plasmó el correo electrónico de la citada apoderada, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 5 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: ***“(...) ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”***, lo que quiere decir que en el asunto de la referencia debido a la falencia que reposa en el poder, no es posible admitir la demanda como bien lo señala el artículo antes citado.

Así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada subsane la falencia existente en el poder, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO obra como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ODALINDA ORTA LOPEZ, contra FIDEL ENRIQUE MENDOZA PINZON, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial de la parte demandante al Dr. DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO en los término y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

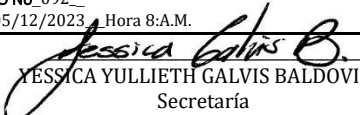
El Juez,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_05/12/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría